



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 2020-00761. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Andrea Shirley Sandoval Casallas y José Daniel Martínez Ramos.

Accionado: Centro Comercial Gran Estación.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. Los señores **Andrea Shirley Sandoval Casallas** y **José Daniel Martínez Ramos**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formularon acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra el **Centro Comercial Gran Estación**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle la solicitud que le formularon -vía correo electrónico- el 06 de octubre de 2020.

2. Como soporte de su solicitud, refirió que, en la mentada reclamación, de la que no ha obtenido respuesta completa y de fondo, el apoderado de los accionantes pidió lo siguiente:

1. *Que le expida copia de los videos de vigilancia del 9 de enero de 2020 donde aparezcan los señores Sandoval Casallas y Martínez Ramos entre las 19.00 y las 21 horas del mentado día.*

2. *Le explique la razón de que se valieron los vigilantes y policiales del C.A.I La Esmeralda para asegurar que los accionantes son delincuentes.*

3. *Le explique la razón (es) que les asistió para sacar a los señores Sandoval Casallas y Martínez Ramos del interior del Centro Comercial Gran Estación para luego conducirlos al C.A.I de la Esmeralda.*

4. *Le explique la razón de que se valió para llamar al citado C.A.I. para informarles no sólo que el automotor de placa RIW-534 se encuentra vinculado a hurtos, sino que fueron sacados del centro comercial de manera abrupta.*

5. *Le Explique por qué se permitió el ingreso de manera anormal del automotor de placa RIW-534.*

6. *Se resarzan los daños y perjuicios ocasionados a sus prohijados.*

3. Admitida la acción el 16 de diciembre último, se ordenó vincular al -C.A.I.- la Esmeralda, a quienes se requirió con el fin de que rindieran un informe sobre los hechos motivo de la acción de tutela.

3.1. El **Centro Comercial Gran Estación** refirió haber recibido el escrito de contentivo de la petición el 6 de marzo de 2020, reclamos que fueron atendidos y respondidos en forma clara y de fondo el 9 de octubre siguiente en los siguientes términos:

3.1.1. En cuanto a que le expida copia de los videos de vigilancia del 9 de enero de 2020, respondió y justificó la razón por la cual no le era posible atender lo pedido,

ello por cuanto dichos documentos se encuentran amparados por la reserva que confiere la ley de protección de datos personales respecto de las demás personas distintas a sus representados y que puedan aparecer en dichos videos.

3.1.2. En cuanto a la explicación que se reclama, respecto a que se le informe por qué los vigilantes y policiales del C.A.I La Esmeralda tildaron como delincuentes a los señores **Sandoval Casallas y Martínez Ramos**, respondió y justificó que no tiene conocimiento de esa situación y le sugirieron que indagara con los policías del sector.

3.1.3. Respecto de la razón de que se valieron los vigilantes del Centro Comercial para sacar a los señores **Sandoval Casallas y Martínez Ramos**, respondió y justificó que ninguno de los empleados o personal de su servicio, sacaron del recinto a las citadas personas, y los exhorta para que indague sobre los citados hechos con las autoridades pertinentes.

3.1.4. Sobre la llamada efectuada al C.A.I. La Esmeralda, respondió y justificó que no tiene conocimiento de tal situación, amén de ratificar que ninguno de sus empleados sacó del Centro Comercial a las citadas personas, y menos aún que se les hubiera discriminado en manera alguna.

3.1.5. Respecto del ingreso anormal del automotor de placa RIW-534, respondió y justificó, que según los reportes que tienen en su poder, el ingreso del citado automotor no se adelantó de manera irregular y que, de haberse presentado alguna anomalía, ello debe serle imputado a las máquinas dispuestas para el ingreso de los vehículos.

3.1.6. En cuanto a que se resarzan los daños y perjuicios ocasionados a los señores **Sandoval Casallas y Martínez Ramos**, respondió que ello no puede ser atendido en la medida en que dicho centro comercial no les causó daño alguno.

3.2. La **Policía Nacional**, tras alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por los accionantes, sumado a que como no es la llamada a ejecutar acción alguna para restablecer los derechos constitucionales que llegaren a considerarse vulnerados, pidió su desvinculación del presente asunto.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si el **Centro Comercial Gran Estación**, desconoce el derecho fundamental de petición de los señores **Andrea Shirley Sandoval Casallas y José Daniel Martínez Ramos** al supuestamente abstenerse de dar una respuesta oportuna, clara y de fondo al pedimento que le formuló vía correo electrónico el 6 de octubre de 2020.

2. En ese contexto, cumple relieves que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada¹. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que esta se resuelva de manera oportuna, (ii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario².

Así, bajo la luz de este criterio, una respuesta a un derecho de petición es válida en

¹ Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

términos constitucionales solamente cuando es: (i) clara, es decir, comprensible y basada en argumentos que sean fáciles de entender, (ii) precisa, esto es, que responda en específico a lo que se pide sin incluir información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas, (iii) congruente, de manera que cubra la materia objeto de la petición y esté acorde con lo solicitado y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido³. No obstante, resolver la solicitud no necesariamente implica otorgar lo pedido por el interesado, dado que el derecho de formular peticiones y el derecho a lo pedido son dos categorías esencialmente distintas⁴.

En la misma línea, ha resaltado la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades públicas, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo⁵. Asimismo, ha reconocido el carácter fundamental que ostenta este derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa dentro de un Estado Social de Derecho⁶.

3. Desde ya se impone la concesión de la petición de amparo de la referencia, tras verificarse la vulneración del derecho de petición de los accionantes, pues aunque es cierto que al contestar la acción de tutela la entidad accionada aportó una respuesta destinada al apoderado judicial de los peticionarios, en la que se resuelven los 6 cuestionamientos objeto de reclamo, no es menos cierto que no se acreditó haber remitido la notificación que demostrara que dicho comunicado le fue efectivamente puesto en conocimiento a aquellos, como lo impone el núcleo esencial del derecho de petición.

No se olvide que dicha prerrogativa comporta tanto la emisión de una respuesta, sin importar si la misma es favorable o contraria a las pretensiones del petente, como que aquella sea efectivamente comunicada, evidenciándose que esta última situación aquí no se presenta, pues no se demostró en forma alguna que a los peticionarios le fuere efectivamente comunicada la respuesta aparentemente dada a su solicitud.

4. En este orden de ideas, existiendo fundamento constitucional, legal y fáctico para conceder el amparo deprecado frente al derecho de petición, se ordenará a la **Centro Comercial Gran Estación**, que a través de su representante legal y/o quién haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta providencia si no lo ha hecho, proceda a notificarle a los señores **Andrea Shirley Sandoval Casallas** y **José Daniel Martínez Ramos** la respuesta emitida el 19 de octubre de 2020, anexa a la contestación de tutela.

5. Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Amparar el derecho fundamental de petición de los señores **Andrea Shirley Sandoval Casallas** y **José Daniel Martínez Ramos**.

Segundo. Ordenar al **Centro Comercial Gran Estación**, que a través de su representante legal y/o quién haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del enteramiento de esta providencia si no lo ha hecho, proceda a notificarle a los señores **Andrea Shirley Sandoval Casallas** y **José Daniel**

³ Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. Referencia: Expediente PE-041. M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁴ Ibíd., pág. 88.

⁵ Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia T-867 del 27 de noviembre de 2013. Referencia: expediente T-3.977.297. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

Martínez Ramos, la respuesta que emitió 19 de octubre de 2020 frente a la reclamación de 6 de octubre anterior, remitiéndola a la dirección suministrada para el efecto.

Tercero. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b479430e0d712bee168a5113dadd2698c14991d439acce463bab4ee5e516be

Documento generado en 18/01/2021 04:16:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>